



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Certificación de numeración de una calle.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1584/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de expedición de una certificación solicitada por escrito de fecha XXX, con el fin de acreditar que el XXX de la calle XXX, XXX, correspondía a la finca designada con la referencia catastral XXX, debido a que en la descripción catastral aparecía el XXX.

La persona reclamante manifestaba que la Alcaldía había impedido que la certificación fuera expedida por el funcionario encargado de la secretaría y que esta situación había imposibilitado que el solicitante la aportara a un procedimiento para la obtención de una ayuda.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó al Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El informe recibido el pasado XXX señala que el documento fue enviado al solicitante el XXX (registro de salida nº XXX); añade que no tiene el carácter de certificado (se adjunta copia) y que la posible demora habida no es imputable a la secretaría.

Efectivamente el documento remitido no es una certificación sino un informe de la Alcaldía, en el que se indica que *“el inmueble referencia catastral XXX, XXX, es el que se encuentra al borde de la carretera XXX a su paso por la localidad de XXX (que es C/ XXX), y está designado con el nº XXX”*; acompaña plano y fotografía de la fachada.

La certificación es una función de fe pública y, como tal, reservada a la secretaría de la Administración local. Esta facultad certificante está claramente precisada en la legislación de régimen local.



En efecto, la función certificante se incluye en las propias de fe pública que el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, encomienda al Secretario. El artículo 3.2 f) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, señala:

“La función de fe pública comprende:

f) Certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local”.

La regulación de las certificaciones en la Administración Local viene establecida en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En concreto, el artículo 205 ROF determina que se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su visto bueno, para significar que el Secretario o funcionario que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica. Irán rubricadas al margen por el jefe de la unidad al que corresponda, llevarán el sello de la corporación y se reintegrarán, en su caso, con arreglo a la respectiva ordenanza de exacción, si existiere.

Los Alcaldes no ostentan la potestad certificante, por eso, cuando suministran información, bajo la denominación impropia de certificación, no emiten verdaderas certificaciones -puesto que carecen de esa facultad-, sino que proporcionan meros informes.

La certificación tiene siempre por base un documento, expediente o antecedente que obra en los archivos de la Entidad, y el Secretario da fe de su existencia y de su contenido. El órgano que representa a la Entidad, el Alcalde, refrenda con su visto bueno que el Secretario que la expide está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica, requisitos que en la actualidad quedan acreditados con la firma electrónica del Secretario, por lo que, en la práctica, sería cuestionable la necesidad de la firma de la Alcaldía para reconocer validez a la certificación emitida por el Secretario municipal.

La persona que formuló la petición ante el Ayuntamiento pidió una certificación sobre el número de una vivienda al existir una discrepancia entre la numeración de la calle y la que recoge el Catastro.

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, establece:



“1. Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas.

Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente”.

La Resolución de 29 de abril de 2020 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, se refiere a la *“numeración de edificios”* señalando que *“los Ayuntamientos deberán mantener actualizada la numeración de los edificios, tanto en las vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada, debiendo estar fijado en cada uno el número que le corresponda”*.

En definitiva, la instrucción reitera la necesidad de la actualización pertinente de la nomenclatura de vías y la numeración de edificios que ya establecía el Reglamento de Población, por la relevancia que, a efectos de padrón, estadísticos, catastrales y, en definitiva, de seguridad jurídica, conlleva, y que en cuanto es fruto de una competencia municipal y su adecuación (numeración, roturación y/o denominación de las vías públicas) consecuencia de actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de la Corporación, por lo que sus vicisitudes se incluyen en las facultades certificantes y fedatarias del Secretario de la Corporación.

El artículo 230 ROF prevé que la oficina municipal realice de oficio las gestiones precisas para que el solicitante obtenga las certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos en el plazo más breve posible, aunque no establece uno concreto.

En nuestro caso, no existe evidencia de que la falta de entrega de la certificación haya ocasionado al solicitante el perjuicio alegado –la pérdida del derecho al reconocimiento de una ayuda-, sin embargo, podría ser causa de responsabilidad patrimonial siempre que la persona afectada la reclamara y acreditara todos los requisitos legales que deben concurrir para apreciar un daño evaluable económicamente.

Aun así, debemos tomar en consideración que hasta el momento solo se ha entregado a la persona interesada un informe el XXX, tres meses después de haber presentado la solicitud, pero no una certificación como expresamente se solicitó, actuación que hemos de considerar disconforme con el derecho a una buena administración.



La proyección de ese derecho ha sido analizada en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, que han tenido por objeto “La labor de las defensorías en la promoción del derecho a la buena administración”. A su conclusión, el Defensor del Pueblo de España y los Defensores Autonómicos aprobaron de un Decálogo que sintetiza los aspectos más relevantes en que se manifiesta la buena administración en las relaciones de los entes públicos con los ciudadanos, aspectos entre los que se halla la realización de todas las actuaciones administrativas con la diligencia debida, evitando disfunciones.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a ordenar a la Secretaría que a la mayor brevedad emita la certificación del número de la calle en el que se ubica la vivienda de la solicitante en respuesta a la petición formulada el XXX.

SEGUNDA: En lo sucesivo, la Alcaldía debe tener en cuenta que las certificaciones han de expedirse por el Secretario de la Corporación en el plazo más breve posible desde que sean solicitadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).